



Roj: **STSJ CLM 2016/2015 - ECLI: ES:TSJCLM:2015:2016**

Id Cendoj: **02003330012015100561**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **22/06/2015**

Nº de Recurso: **436/2013**

Nº de Resolución: **367/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE BORREGO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00367/2015

Recurso contencioso-administrativo nº 436/2013

CIUDAD REAL

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Magistrados, Iltmos. Sres.:

D. José Borrego López, Presidente.

D. Mariano Montero Martínez

D. Manuel José Domingo Zaballos

D. Antonio Rodríguez González

D. José Antonio Fernández Buendía

SENTENCIA Nº 367

En Albacete, a veintidós de Junio de dos mil quince.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, seguidos bajo el número 436 de 2013 del recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de las mercantiles BRAVO BUS, S.L.; AUTOCARES CLEMENTE, S.L.; JUAN MARTÍN E HIJAS ARGAMASILLA CVA, S.L.; Araceli y Augusto , representados por la Procuradora Doña Manuela Cuartero Rodríguez, contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES; representado y dirigido por los Servicios Jurídicos de la Junta; y como parte codemandada, AUTOCARES RAVIGO, S.L., representado por el Procurador Sr. Ponce Real; en materia contractual. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Don José Borrego López, Magistrado Especialista de lo Contencioso- Administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 30 de Octubre de 2013, recurso contencioso- administrativo contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de Castilla-La Mancha, de fecha 04 de Septiembre de 2013 (resolución 353/13).

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de dicho escrito procesal.



Segundo. Contestada la demanda por la Administración demandada y codemandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendieron aplicables, solicitaron una sentencia desestimatoria del recurso.

Tercero. No habiéndose recibido el pleito a prueba, y existiendo fase de conclusiones, se practicó dicha tramitación y se señaló día y hora para votación y fallo, el 18 de Junio de 2015, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Impugna la actora la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales (dependiente del Ministerio de Hacienda), de fecha 04 de Septiembre de 2013, por la que se desestimaban los recursos deducidos por los actores (resolución nº 353/13).

Segundo. Debemos proceder a la desestimación del presente recurso (arts. 67 , 68 y 70, todos ellos de la Ley Reguladora), por las siguientes razones legales, a saber: **a)** Toda la problemática del presente recurso, estribaría en determinar si en el presente supuesto contractual nos encontramos ante un contrato de gestión de servicio público (como defienden los actores); o un contrato de servicios (como sostiene la Administración demandada). En el presente caso nos encontramos ante un supuesto de limitación para contratar un servicio de transporte escolar (servicios de transporte); y así lo califica la cláusula 01 del P.C.A.P., incluyéndose entre los contratos de servicios de la categoría 2, del anexo II, del T.R.L.C.S.P. (R.D.L. 03/11, de 11 de Noviembre). Dicha categorización es acorde con la naturaleza, contenido y desarrollo contractual; en el sentido, de que en el presente ni se asume el riesgo del servicio (explotación del servicio), ni la retribución depende de circunstancia alguna vinculada a la utilización del servicio (lo que sí ocurre, por el contrario, en el contrato de gestión de servicios). Desde estos presupuestos, por la realidad y alcance del contrato de transporte escolar, las potestades de policía del servicio no corresponden a la Administración concedente (educativa); sino a la Administración encargada del transporte terrestre (art. 106, del R.D. 1211/90, de 28 de Septiembre y art. 09, del Decreto 119/12, que regula el transporte escolar en Castilla-La Mancha). Como tampoco se ha establecido el régimen jurídico del transporte escolar por la Administración educativa; y el mismo se constriñe al régimen de los derechos y obligaciones del contratista y Administración contratante; pues es un actividad auxiliar del servicio público educativo; delimitándose, por ello, como grupo propio (Real Decreto 1098/01, de 12 de octubre; art. 37 , grupo R.). Desde estos presupuestos, es difícil encajar el contenido concreto del contrato administrativo que nos trae al recurso, como contrato de gestión de servicios públicos; siendo más bien, un contrato de servicios (no hay explotación empresarial -art. 275, del T.R.- no hay un contenido económico que los haya susceptibles de explotación; no hay régimen jurídico particular del servicio de transporte escolar, versus art. 276, del T.R.; no organiza ningún servicio público, versus art. 279 del T.R.; la contraprestación económica es independiente del uso, versus art. 281, del T.R.). Pero es más, del propio clausulado contractual del P.C.A.P. (Cláusula D, del característico, Anexo I, del Pliego -pago-; cláusula V); del cuadro de características -modificación del contrato-, se viene a evidenciar que el riesgo asumido por el contratista es prácticamente nulo; no hay riesgo de explotación que definiría la categorización como contrato de gestión de servicios públicos. **b)** Luego, en el presente caso, por la naturaleza y características del contrato; bien puede concluirse que estamos ante un contrato de servicios; y como consecuencia de ello, se hacía exigible en el presente caso la clasificación, que estaba en los Pliegos y los recurrentes aceptaron y así se convocó; teniendo su apoyo legal en el art. 65 del T.R. aplicable y vigente y en el art. 16.1.), del Pliego y una vez que, en todos los casos, el presupuesto de las rutas a las que se presentan los licitadores recurrentes, es superior al umbral que se establece en el cuadro de características, apartado O, del Pliego (superior a 120.202,42 €.). Por último, según reconocen los propios licitadores, la solicitud de clasificación se presentó el 23 de mayo de 2013; es decir, prácticamente el mismo día en que se anunció la licitación; y si bien, dicho requisito de ineludible cumplimiento en este caso, según lo razonado supra, exigible al amparo de lo dispuesto en el art. 65, del Texto Refundido, digo, era subsanable (art. 146,1.b, del T.R.); ello lo debía de ser en el improrrogable plazo de 03 días hábiles (art. 81.2 del R.6.L.C.A.P.); luego el hacerlo, fuera del plazo de subsanación, procedía inadmitir sus respectivas ofertas más allá de sus vicisitudes; y tomando en consideración la vinculación jurídica que tenían a los pliegos y normativa que los sustentan. Con expresa condena en costas a la parte actora (art. 68.2 y 139.1, ambos de la Ley Reguladora).

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por los recurrentes BRAVO BUS, S.L.; AUTOCARES CLEMENTE, S.L.; JUAN MARTÍN E HIJAS ARGAMASILLA CVA, S.L.; Araceli y Augusto , contra la resolución nº 353/13, del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales, de 04 de Septiembre de 2013. Con expresa condena de costas a los actores.



Contra la presente resolución cabe Recurso de Casación, por término de DIEZ DÍAS, contados desde el siguiente de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ